



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, dieciséis de octubre de dos mil veinte.

Ref. Proceso ejecutivo
N.R. 2019-00436-00
A.I.C. 534

Para resolver sobre el trámite de las excepciones de mérito propuestas a nombre propio por la parte demandada Amparo Edith Romero Pérez contra los requisitos formales del título valor letra de cambio base de la demanda y contra la forma como se originó la obligación que se demanda dentro del presente proceso, se dispone, previa las siguientes,

Consideraciones:

La parte demandante a través de su apoderada judicial envía a la dirección de la demandada documento de citación con fecha 9 de septiembre de 2020 para la notificación personal del mandamiento de pago dictado en este proceso del 24 de octubre de 2019, para dar cumplimiento al artículo 291 y con posterioridad al 292 del CGP, es decir, que primero la convoca a ir al juzgado para que allí reciba la notificación personal o en su defecto luego enviaría la notificación por aviso, en caso de no acudir al despacho judicial.

Teniendo en cuenta que como consecuencia de la Pandemia declarada por la OMS a causa del Covid-19, el Gobierno Nacional expidió entre otros, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, acorde con el Código General del Proceso y del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo objeto es el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas las especialidades, luego entonces en su artículo 6º y 8º del citado decreto se establece la forma de cómo se deben realizar las notificaciones personales, debido a la prohibición de la atención personalizada al público en los despachos judiciales del País, toda vez que toda la actuación procesal se está realizando de manera virtual, lo que presumimos no es ajeno al conocimiento de la abogada de la parte demandante.

En virtud de que la demandada se presume que haya recibido la citación enviada por la parte demandante del artículo 291 en comento, porque propuso excepciones de mérito, en donde se le invita o se le cita para que se acerque al juzgado a recibir la notificación personal del mandamiento de pago, no lo iba poder hacer por obvias razones como quiera que la atención al público no es presencial, sino virtual, luego entonces, debió acatar conforme a lo establecido en el artículo 8º del decreto, lo que en efecto no ocurrió, es decir no se encuentra debidamente notificada la demandada del mandamiento de pago solo contaba con una citación, porque ese acto no ha ocurrido, sin embargo se precipitó la demandada en contestar demanda y excepcionar, cuando ni siquiera se le ha concedido el término del traslado del artículo 442 del CGP.



Independientemente que el asunto haya iniciado antes de la Pandemia, la notificación si debe hacerse en virtud del decreto y todo el procedimiento que siga en adelante en este proceso.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo señalado en el artículo 132 del CGP, el juzgado haciendo un control de legalidad a la actuación surtida por parte de la abogada de la demandante con el acto de notificación, encuentra que debe realizar el acto de notificación en debida forma de conformidad con el decreto en su artículo 8º, al correo electrónico de la demandada amparoromero-1@hotmail.com, porque los artículos 291 y 292 del CGP se encuentran suspendidos para su trámite, para lo cual se le invita de manera muy respetuosa a la profesional dar aplicabilidad al decreto en ese aspecto en especial y en los demás artículos que tienen que ver con el procedimiento judicial allí establecido.

Inclusive cuando no se conoce correo electrónico del demandado lo que opera es enviar a la dirección física un acto de notificación del mandamiento de pago o del auto admisorio de conformidad con lo indicado en el artículo 8º lo que va concatenado con el artículo 6º del mismo decreto 806/20, porque los artículos 291 y 292 del CGP, se encuentran suspendidos provisionalmente.

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** a la parte demandante practicar en debida forma la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada de conformidad con el artículo 8º en concordancia con el 6º del Decreto 806 de 2020.
2. **NO DAR TRÁMITE** aún a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en causa propia.
3. **LA PARTE DEMANDADA**, puede actuar en el presente proceso en causa propia por tratarse de un proceso de única instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario

2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 084 del 19/10/2020.-

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, octubre 16 de 2020. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito en el cual la apoderada de la parte actora solicita se oficie a la CIFIN con el fin de que informe a este despacho las entidades en las que la parte demandada tiene productos financieros, indicando las entidades financieras y los productos que posee en cada una de las entidades y para que se oficie a la EPS COOMEVA para que informe quien es el actual empleador del señor LUIS PALOMO JARAMILLO.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
OCTUBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 173804089002-2008-00182-00

DEMANDANTE: COOPETROL

DEMANDADO: LUIS PALOMO JARAMILLO

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

1. NO SE ACCEDE a la solicitud que hace la apoderada de la parte actora, de oficiar a la CIFIN con el fin de que informe a este despacho las entidades en las que la parte demandada tiene productos financieros, indicando las entidades financieras y los productos que posee en cada una de las entidades, debido que la información que se pretende obtener es reservada, ya que la Central de Información Financiera (CIFIN) ES LA ENCARGADA DE RECOLECTAR, OBTENER, MODIFICAR, ADMINISTRAR Y PROCESAR DATOS PERSONALES Y FINANCIEROS, de conformidad con el artículo 3 literal h de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que estipula: "*h) Dato privado. Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular*"; así mismo lo regula la Ley 1581 de 2012, al definir *el dato sensible como aquel que afecte la intimidad del titular de la información*. (negrillas del despacho).

2.) NO SE ACCEDE a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en cuanto a solicitar a la EPS COOMEVA, informe quien es el actual empleador del señor LUIS PALOMO JARAMILLO, toda vez que no allego la prueba de que dicha petición haya

sido solicitada a la EPS COOMEVA, esto de conformidad con el artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso, que estipula: *“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso...”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 084 del 19/10/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. Octubre 16 de 2020. En la fecha se anexa el anterior escrito.

Informo a la señora Juez que en este proceso radicado 173804089002-2008-00193-00, donde es demandante COOPETROL aparece como demandados son los señores NELSON GUZMAN BELTRAN Y DUVAN GUILLERMO VINASCO PIEDRAHITA, el señor JUAN ANDRES VERA PEREZ no hace parte en este proceso ni como demandante ni demandado.

Pasa a despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
OCTUBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 173804089002-2008-00193-00
DEMANDANTE: COOPETROL
DEMANDADO: NELSON GUZMAN BELTRAN, GUILLERMO
VINASCO PIEDRAHITA.

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia no se accede a la solicitud de embargo de remanentes solicitados por la apoderada de la parte actora, toda vez que una vez revisado el expediente el despacho constató que el señor JUAN ANDRES VERA PEREZ no hace parte en este proceso como demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 84 del 19/10/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, octubre 16 de 2020. En la fecha se anexa al expediente memorial de la apoderada demandante en este proceso en el cual solicita que se requiera a la oficina de transito de Sabaneta para que dé respuesta sobre el embargo del vehículo de placa EKP505 y para que se oficie a la NUEVA EPS para que informe quien es el actual empleador del señor KEMER ELIAS RINCON ORTIZ.

Informo a la señora Juez que en este proceso se decretó el embargo del vehículo de placa EKP505, librándose oficio 238 el cual fue retirado por Giovanny Hernández el 27 de febrero de 2013, dentro del expediente no aparece que el mismo haya sido entregado o recibido en dicha oficina de Tránsito y Transporte de Sabaneta.

Igualmente le informo que con la solicitud de que se oficie a la NUEVA EPS quien es el empleador del señor RINCON ORTIZ, no allegaron la prueba de que dicha petición haya sido solicitada a la NUEVA EPS, esto de conformidad con el artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS,
OCTUBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: Ejecutivo

RADICACIÓN: 173804089002-2009-00405-00

DEMANDANTE: COOPETROL

DEMANDADO: KEMER ELIAS RINCON ORTIZ.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se dispone:

1). **NO ACCEDER** a requerir a la Oficina de Tránsito y Transporte de Sabaneta, toda vez que dentro del expediente no aparece que el oficio 238 dirigido a dicha oficina de tránsito, En consecuencia, se requiere a la parte actora para que allegue la constancia de recibido o entrega del referido oficio ante la Oficina de Tránsito y Transporte de Sabaneta.

2.) **NO ACCEDER** a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en cuanto a solicitar a la NUEVA EPS, informe quien es el actual empleador del señor KEMER ELIAS RINCON ORTIZ, toda vez que no allego la prueba de que dicha petición haya sido solicitada a la NUEVA EPS, esto de conformidad con el artículo 43 numeral 4 del

Código General del Proceso, que estipula: *"Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso..."*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario
2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 84 del 19/10/2020



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada - Caldas

5 de Febrero de 2018.-

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, octubre 16 de 2020. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito en el cual la apoderada de la parte actora solicita se oficie a la CIFIEN con el fin de que informe a este despacho las entidades en las que la parte demandada tiene productos financieros, indicando las entidades financieras y los productos que posee en cada una de las entidades.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
OCTUBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 173804089002-2010-00095-00
DEMANDANTE: COOPETROL
DEMANDADO: OMAR ANGULO ANGEL

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se dispone:

NO ACCEDER a la solicitud que hace la apoderada de la parte actora, de oficiar a la CIFIEN con el fin de que informe a este despacho las entidades en las que la parte demandada tiene productos financieros, indicando las entidades financieras y los productos que posee en cada una de las entidades, debido que la información que se pretende obtener es reservada, ya que la Central de Información Financiera (CIFIEN) ES LA ENCARGADA DE RECOLECTAR, OBTENER, MODIFICAR, ADMINISTRAR Y PROCESAR DATOS PERSONALES Y FINANCIEROS, de conformidad con el artículo 3 literal h de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que estipula: *“h) Dato privado. Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular”*; así mismo lo regula la Ley 1581 de 2012, al definir *el dato sensible como aquel que afecte la intimidad del titular de la información*. (negritas del despacho).

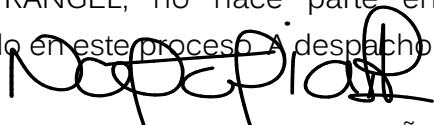
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 84 del 19/10/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, octubre 16 de 2020. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito en el cual la apoderada de la parte actora solicita se oficie a la CIFIN con el fin de que informe a este despacho las entidades en las que la parte demandada tiene productos financieros, indicando las entidades financieras y los productos que posee en cada una de las entidades y para que se oficie a la EPS SURAMERICANA SA para que informe quien es el actual empleador del señor JAVIER AUGUSTO CASTAÑEDA RANGEL.

Informo a la señora Juez que en este proceso radicado 2010-00292-00 donde es demandante COOPETROL los demandados son los señores LINA PAOLA CASTAÑEDA CORTES Y CARLOS ANTONIO VERCVERA ESCALANTE, el señor JAVIER AUGUSTO CASTAÑEDA RANGEL, no hace parte en este proceso ni como demandante ni demandado en este proceso. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
OCTUBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 173804089002-2010-00292-00

DEMANDANTE: COOPETROL

DEMANDADO: LINA PAOLA CASTAÑEDA CORTES Y CARLOS ANTONIO CERVERA ESCALANTE.

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone: **no acceder** a la solicitud que hace la apoderada de la parte actora, toda vez que revisado el expediente el señor JAVIER AUGUSTO CASTAÑEDA RANGEL no hace parte demandada en este proceso.

Se le requiere a la apoderada de COOPETROL que antes de realizar peticiones revise quienes son los demandados en los procesos en que hace las solicitudes, esto teniendo en cuenta que ha presentado más de un memorial en diferentes procesos con nombres de personas que no son demandados o que hagan parte en ellos, con el fin de evitar un desgaste a la Justicia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 084 del 19/10/2020

INFORME SECRETARIAL. Octubre 16 de 2020. En la fecha se anexa al expediente los oficios 2164 y 2165 de fecha 2 de octubre de 2020, dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas y a este despacho judicial, respectivamente, procedentes del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

Pasa a despacho.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
OCTUBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

REF. PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE. SONIA YANETH CASTAÑO ZAPATA
CESIONARIO: CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ
DEMANDADO: EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMIREZ
RADICADO: 173804089002-2016-00054-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Poner en conocimiento de las partes activa y pasiva, para los fines legales pertinentes, los oficios 2164 y 2165 de fecha 2 de octubre de 2020, dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas y a este despacho judicial, respectivamente, procedentes del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 84 del 19/10/2020

INFORME SECRETARIAL. Octubre 16 de 2020. En la fecha se anexa al expediente el oficio VO-GA-DA 3820059-20 de fecha 25 de septiembre de 2020, procedente de la NUEVA EPS., en el cual informa que el empleador de la señora ASTRID ELENA MENDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 24.716.731 es MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA, Nit. No. 809011517, ubicado en la calle 9 número 22 A 193, teléfono 2515771, estado activo.

Pasa a despacho.


NATALIA ARROYAVE LONDONO
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
OCTUBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

REF. PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE. BEATRIZ ELENA SERNA ALVAREZ
DEMANDADA: ASTRID ELENA MENDEZ
RADICADO: 173804089002-2017-00249-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Poner en conocimiento de la parte demandante y para los fines legales pertinentes, el oficio VO-GA-DA 3820059-20 de fecha 25 de septiembre de 2020, procedente de la NUEVA EPS., en el cual informa que el empleador de la señora ASTRID ELENA MENDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 24.716.731 es MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA, Nit. No. 809011517, ubicado en la calle 9 número 22 A 193, teléfono 2515771, estado activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 84 del 19/10/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Octubre 16 de 2020. En la fecha se anexa al expediente escrito de incidente de levantamiento de embargo y secuestro así como memorial de terminación de proceso presentado por el apoderado de la parte demandante.

Como medidas cautelares se decretaron el embargo de bien inmueble con matricula inmobiliaria 106-8139, ubicado en la carrera 2C NÚMERO 45-185, CARRERA 2ª NÚMERO 45151 Barrio El Reposo de La Dorada, Caldas, de propiedad del señor NELSON NOVA ARIZA. C.C. NO.17.064.441. Comunicado mediante oficio 869 del 10 de mayo de 2019 a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas. El bien se encuentra secuestrado, el secuestre es el señor RAMIRO QUINTERO MEDINA.

Este proceso **no tiene embargo de remanentes**. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
OCTUBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**REF. PROCESO EJECUTIVO
RADICADO No. 173804089002-2019-00181-00
DEMANDANTE: FERNANDO EMILIO TOVAR CARDONA
DEMANDADO: NELSON NOVA ARIZA
AUTO INTERLOCUTORIO: 533**

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante se dispone:

Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede.

Decretar el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 106-8139. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

Comunicar al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, que sus funciones como secuestre en este proceso han cesado, que deberá hacer entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 2C NÚMERO 45-185, CARRERA 2ª NÚMERO 45151 Barrio El Reposo de La Dorada, Caldas, identificado con la matricula inmobiliaria 106-8139 al señor NELSON NOVA ARIZA. Igualmente infórmesele que deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión de conformidad con el artículo 500 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto al incidente de levantamiento de embargo y secuestro presentado por el señor JESUS ALBERTO VIDAL BURBANO a través de apoderado judicial, no se da trámite, como consecuencia de la solicitud de terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares solicitado por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 106-8139. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

TERCERO: COMUNICAR al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, que sus funciones como secuestre en este proceso han cesado, que deberá hacer entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 2C NÚMERO 45-185, CARRERA 2ª NÚMERO 45151 Barrio El Reposo de La Dorada, Caldas, identificado con la matricula inmobiliaria 106-8139 al señor NELSON NOVA ARIZA. Igualmente infórmesele que deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión de conformidad con el artículo 500 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO DAR TRAMITE al incidente de levantamiento de embargo y secuestro presentado por el señor JESUS ALBERTO VIDAL BURBANO a través de apoderado judicial, como consecuencia de la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11
Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 84 del 19/10/2020

INFORME SECRETARIAL. OCTUBRE 16 de 2020. Informo a la señora jueza que el pasado 13 de octubre de 2020 a las 6:00 de la tarde, venció el término a la parte demandante para que subsanara la demanda, quien no lo hizo.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA, CALDAS

OCTUBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE. RODOLFO LIEFTMANN ALQUENO

DEMANDADO: DIANA MAYERLY MURCIA URUEÑA

RADICADO No. 173804089002-2020-00232-00

Interlocutorio No. 528

Teniendo en cuenta que la parte demandante en este asunto, no subsanó la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio, se procede en consecuencia de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a rechazar de plano la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

M

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el siglo XXI que se lleva en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 84 del 19/10/2020

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, octubre 16 de 2020.

Informo a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020. A Despacho para proveer.



NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
OCTUBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. ROSALBA RODAS OROZCO
DEMANDADO: ALEJANDRO RODRIGUEZ CALDERON
RADICADO No. 173804089002-2020-00262-00
Interlocutorio No. 527

OBJETO A DECIDIR

Entra a despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado la señora ROSALBA RODAS OROZCO, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de ALEJANDRO RODRIGUEZ CALDERON con el fin de ejecutar una letra de cambio por la suma de \$15.000,000, junto con sus intereses corrientes y moratorios.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 82, 84, 422 y 424 del Código General del Proceso, **se inadmitirá** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la señora ROSALBA RODAS OROZCO, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de ALEJANDRO RODRIGUEZ CALDERON.

Manifiesta el abogado de la parte actora en la demanda que la dirección de domicilio y residencia del señor ALEJANDRO RODRIGUEZ

CALDERON es la “carrera 39BNo.65-26 Barrio Recreo de La Dorada, correo electrónico 0611evelin@gmail.com”.

Igualmente manifiesta el abogado de la parte activa en el acápite de medios de prueba que: “...2. Copia de la cédula de ciudadanía de **ALEJANDRO RODRIGUEZ CALDERÓN**, quien funge como Demandado y a su vez señor Juez para demostrarle que en la misma hoja donde está la cédula se encuentra la dirección de notificación y correo electrónico suscrito por el demandado a puño y letra”.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se le otorgan cinco (5) días para que subsane las siguientes falencias de que adolece:

Deberá ACLARAR la dirección de domicilio y residencia del señor ALEJANDRO RODRIGUEZ CALDERON “carrera 39BNo.65-26 Barrio Recreo de La Dorada”; toda vez que una vez examinada la demanda se constata que es la misma dirección de la demandante, así como el correo electrónico; y de otra parte este despacho tiene conocimiento que en La Dorada, Caldas, **NO EXISTE EL BARRIO RECREO**.

Así mismo deberá ACLARAR o ANEXAR la hoja donde está la cédula del señor ALEJANDRO RODRIGUEZ CALDERON, y que dice que se encuentra la dirección de notificación y correo electrónico suscrito por el demandado a puño y letra”, toda vez que visualiza el despacho que la hoja donde aportan la cedula del señor RODRIGUEZ CALDERON, no aparece ninguna dirección ni correo electrónico escrito.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de **mínima cuantía** promovida por promovida por la señora ROSALBA RODAS OROZCO, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de

ALEJANDRO RODRIGUEZ CALDERON, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON, portador de la tarjeta profesional N° T.P 334.944 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.129.500.403, Teléfono: 3045568487, Correo electrónico: 2588ludwing@gmail.com, como apoderado judicial de la señora ROSALBA RODAS OROZCO de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 084 del 19/10/2020